



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/I/643/2022

Actor:

Acto Impugnado:

Oficio ***** de 26 de septiembre de 2022.

Magistrada instructora:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles

Secretario Proyectista:

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sotelo

TEPIC, NAYARIT; VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **JCA/I/643/2022** promovido por el ciudadano ***** , estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, se procede a emitir sentencia y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

AUTORIDAD DEMANDADA

- A)** El Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su Representante Legal.

¹ De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Actor: *****

ACTO COMBATIDO

El actor señala como acto impugnado el oficio número ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por los miembros del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit – *en adelante Comité de Vigilancia* – a través del cual, le informaron la imposibilidad de otorgarle la nivelación por aumento que solicitó mediante escrito presentado ante dicho ente el día seis de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo promovido por el ciudadano ***** registrándose con número de expediente **JCA/643/2022**, asimismo se le tuvo ofertando los medios de convicción anunciados en su demanda y, en consecuencia, se ordenó correr el debido traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Emplazamiento. Con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se emplazó a la autoridad demandada para que diera contestación tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación; por lo que, con fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió auto a través del cual, se tuvo por contestada la demanda al Representante del Comité de Vigilancia, ordenando dar vista al accionante para que realizara las alegaciones pertinentes.

CUARTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El día **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, y se declaró precluido el derecho a las partes para formular alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para efectos de dictar la correspondiente sentencia.

QUINTO. Sentencia Primigenia. Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala dictó sentencia definitiva en la que determinó lo siguiente:



“Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultaron, por un lado, **inoperantes** y por otro, **infundados**, los conceptos de impugnación hechos valer por el ciudadano *****.

SEGUNDO. Se declara la **validez** del oficio CVFP/2548/2022 de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por los razonamientos esgrimidos en el **quinto** considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.”

SEXTO. Amparo Directo. Inconforme con dicha determinación, el ciudadano ***** interpuso demanda de amparo directo, la cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente ***** , mismo que fue remitido para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien el pasado **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, determinó **amparar y proteger** al aquí accionante, ordenando a este órgano jurisdiccional **dejar insubsistente** la sentencia reclamada y emitir otra en la cual:

- Deje insubsistente el fallo reclamado y atendiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, dicte uno nuevo; en el que, decrete la nulidad del oficio impugnado.

SÉPTIMO. Cumplimiento de los efectos de la ejecutoria de Amparo. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** esta Sala dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós y ordenó el dictado de la resolución que hoy se pronuncia, y:

Actor: *****

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de esta Sala Colegiada Administrativa, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —*en adelante Ley de Justicia*— lo establecido en el numeral 5, fracciones I y II, y el cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —*en adelante Ley Orgánica del Tribunal*—, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como lo estatuido en el Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno, con relación a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, por lo que, se realiza dicho estudio antes de entrar al fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia² y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

² **ARTÍCULO 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"



En ese sentido, de autos se desprende que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento y, de manera oficiosa, tampoco se advierte alguna que sea notoria e indudable, por lo que, se vuelve factible entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Precisión de las Pretensiones. Del análisis integral de la demanda y de un estudio de la causa de pedir, se colige que el accionante solicita lo siguiente:

- a) La nulidad del Oficio ***** , emitido el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por los integrantes del Comité de Vigilancia, en el que le negaron al solicitante, la nivelación por aumento de sueldo, en su cuota pensionaria.
- b) Como consecuencia de lo anterior, la nivelación de su cuota pensionaria, en la misma proporción del aumento al salario que percibe un Jefe de Departamento dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, categoría con la que se concedió la jubilación al accionante.
- c) El pago de los diferenciales que se le han dejado de pagar desde la fecha en que presentó la solicitud a la autoridad demandada, es decir, del seis de julio de dos mil veintidós, hasta la terminación del presente juicio.

CUARTO. Conceptos de Impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por el actor, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de

Actor: *****

transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010³, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio del fondo. En principio, conviene establecer los hechos jurídicos relevantes:

1. El ciudadano ***** , es un trabajador jubilado que alcanzó tal beneficio el once de mayo de mil novecientos noventa y seis, a través del Decreto número ***** publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y que fue aprobado por el Congreso del Estado de

³ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



Nayarit, representado por su XXIV Legislatura.

2. Que, en dicho Decreto se determinó que la pensión por jubilación se le otorgó en su categoría de Jefe de Departamento adscrito a la imprenta Oficial, dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y que tendría el carácter de vitalicia, debiendo incrementarse conforme a los trabajadores en activo y de acuerdo con las partidas de egresos que con posterioridad se aprueben.
3. Luego, que con fecha seis de julio de dos mil veintidós, elevó una solicitud al Secretario de Administración y Finanzas del Estado a través del que solicitó la nivelación por aumento de su cuota pensionaria en la misma cantidad que se le paga a un jefe de departamento de la Secretaría de Administración y Finanzas, puesto que, según adujo, el pasado veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, los anexos del Presupuesto de Egresos, en donde, aparecen los tabuladores de sueldos de empleados de la categoría ya mencionada.
4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se le notificó al accionante, el oficio ***** , por medio del cual, los integrantes del Comité de Vigilancia le dieron respuesta a su petición, negándole el aumento solicitado bajo el argumento total de que, al haber alcanzado el beneficio de la pensión por jubilación a través de Decreto y antes de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, no aportó al Fondo de Pensiones y, por ende, no se encuentra vinculado a dicho sistema pensionario.
5. Contra esa respuesta, el hoy accionante planteó

Actor: *****

juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del oficio *****, esgrimiendo tres conceptos de impugnación.

Pues bien, esta Sala estima que los argumentos hechos valer por el actor resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, aunque para ello se tenga que suplir la deficiencia de sus conceptos de impugnación, esto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia, que prevé que en el procedimiento contencioso administrativo se aplicarán las disposiciones de la Constitución Federal y de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

En ese sentido, del artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se desprende el derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores, trabajadores activos y pensionados y de la obligación de los Estados a llevar a cabo las medidas necesarias que garanticen acceder a una igualdad sustantiva, tomando en consideración la situación de desventaja que tienen los trabajadores y pensionados frente al Estado.

Asimismo, cobra aplicación la siguiente **Tesis Aislada**⁴, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo;

⁴ **Datos de Localización.** Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Época: Décima. Materia(s): Común, Laboral. Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, página 1106, octubre de 2014.



de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Bajo esa tesitura, se debe establecer que, si bien, el accionante se jubiló durante la vigencia de la abrogada Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit – *en adelante Ley de Pensiones y Seguridad Social* –, lo cierto es que el régimen pensionario previsto por dicha norma, es similar al estatuido por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit que entró en vigor en el año mil novecientos noventa y siete – *en adelante Ley de Pensiones* –.

Para sostener lo anterior, basta con traer a colación algunos de los artículos de la abrogada Ley de Pensiones y Seguridad Social:

“ARTÍCULO 1. *Con personalidad jurídica y patrimonio propio se crea un organismo descentralizado que se denominará DIRECCIÓN DE PENSIONES Y DE SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, con domicilio en la ciudad de Tepic.*

Actor: *****

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y los derechos que en ella se señalan:

I.- El Gobierno del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos de los municipios, cuando por convenio expreso se incorporen a este régimen y no sean sujetos de otros regímenes de seguridad social. En el articulado se les denominará a todos ellos, Entidades Públicas.

II.- A los servidores de las entidades públicas señaladas en la fracción anterior que, mediante las formalidades legales presten un servicio público remunerado con los fondos de aquellas Entidades Públicas, en el articulado de esta ley se les denominará Servidores Públicos o Trabajadores, indistintamente. Quedan comprendidas las designaciones de base, de confianza, supernumerarios y trabajadores a lista de raya.

III.- Los que conforme a esta Ley adquieran el carácter de trabajadores pensionados o jubilados.

IV.- Los familiares y las personas que dependan económicamente del derecho–habiente de esta Ley.

“ARTICULO 3o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

I.- PENSIONES:

a) Por cumplir 30 años de servicios sin límite de edad, lo que será jubilación.

b) Por servicios al cumplir 50 años de edad y por lo menos 15 de contribuir al fondo.

(...)

ARTICULO 4o.- La administración y control de los servicios de la Dirección estará a cargo de un Consejo Directivo que se integrará por dos representantes del Gobierno del Estado, Dirección General de Hacienda y Administración, dos representantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y los de la Sección Sindical de Maestros al Servicio del Estado y el Director de Pensiones. El Presidente del Consejo Directivo será el Director General de Hacienda del Estado.

Artículo 12. El patrimonio de la Dirección de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social del Estado, se constituye:

I. Con la aportación inicial que otorga el Gobierno del Estado que no será menor al equivalente al 10% del sueldo mensual de los trabajadores durante un periodo de 6 meses, pudiendo incluir los títulos de crédito a su favor, librados por funcionarios y empleados que hayan sido objeto de préstamo por parte del propio Gobierno.

II. Con las aportaciones ordinarias del Gobierno del Estado, equivalente al 12.75% sobre el sueldo básico de los trabajadores, correspondiendo el 7.25% para cubrir el servicio médico – asistencial y de farmacia, solo para aquellos servidores que no reciban I.S.S.T.E. y del I.M.S.S. y el 5.5% para cubrir las demás prestaciones señaladas en esta Ley.



III. Con las aportaciones ordinarias de los servidores sobre sus remuneraciones, periódicas vigentes, igual al 3% para servicios médico-asistencial y de farmacia, solo para los servidores que no cuenten con las prestaciones del I.S.S.S.T.E. y del I.M.S.S. y un 5% para los otros derechos consignados en esta Ley.

(...)

***Artículo 14.** Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que las aportaciones del Gobierno del Estado, el descuento forzoso a los trabajadores sujetos a esta Ley, la redituación del Fondo de la Dirección y demás recursos no bastaren para cubrir las pensiones, jubilaciones y demás prestaciones previstas en este ordenamiento, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el propio Gobierno del Estado de Nayarit.*

***Artículo 15.** Las aportaciones económicas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 12, se remitirán a la Dirección regular periódicamente dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes y estarán obligados a hacerlo la Dirección de Hacienda por parte del Gobierno del Estado.”*

En cuanto a la Ley de Pensiones publicada en el año mil novecientos noventa y siete, establece en algunas de sus porciones normativas:

*“**ARTICULO 1º.**- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.*

***ARTICULO 2º.**- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:*

I.- El Gobierno del Estado de Nayarit y sus organismos públicos descentralizados;

II.- Los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contrato por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan sujetos a la legislación común;

III.- Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y

IV.- Los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados a partir de la vigencia de la presente Ley.

***ARTICULO 3º.**- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.*

***ARTICULO 4º.**- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.*

Actor: *****

ARTICULO 5o.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.

ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

(...)

ARTICULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTICULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;



B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

(...)"

De los numerales anteriormente transcritos, se desprende que, tanto la abrogada Ley de Pensiones y Seguridad publicada en mil novecientos setenta y cinco y la también hoy abrogada Ley de Pensiones publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete establecen un sistema pensionario similar; en los que, se crea un ente especializado en el control, administración y vigilancia de los fondos que servirán para cubrir las pensiones de los trabajadores del servicio público, cuyos respectivos patrimonios se integran, entre otras cosas, por las aportaciones que realicen los propios trabajadores y el Estado.

Asimismo, en ambos ordenamientos se estableció el sistema de "pensión dinámica"; esto es, que la cuota pensionaria que reciban los pensionados se incrementará en la misma proporción y cuantía a los aumentos salariales que reciban los trabajadores en activo

Por lo que, en el momento en que el accionante alcanzó el beneficio de la pensión, también adquirió el derecho a la mencionada pensión dinámica, máxime que así se estableció de manera expresa en el Decreto ***** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y que se encuentra visible a foja 24 de autos que establece:

"ARTICULO SEGUNDO.- *La pensión por jubilación que se otorga es de carácter vitalicio, debiendo incrementarse conforme a los trabajadores en activo y de acuerdo a las partidas de egresos que con posterioridad sean aprobados."*

Por ello, es que resulta errónea la respuesta otorgada por el Comité de Vigilancia a la petición realizada por el aquí enjuiciante, a través de la cual, le negó el aumento de su cuota pensionaria,

Actor: *****

bajo el argumento de que, su pensión fue otorgada mediante Decreto anterior a la fecha en que entró en vigor la Ley de Pensiones de mil novecientos noventa y siete.

De igual manera, resulta equívoco el contenido del oficio impugnado, en el sentido de que, la autoridad demandada estableció que *“queda excluido, por añadidura, toda persona que no aporte al Fondo de Pensiones y todos aquellos que no forman parte del régimen pensionario, como es el caso de los Pensionados por Decreto que obtuvieron el beneficio antes de que entrara en vigor la Ley de Pensiones, pues dicho sea de paso, las aportaciones al Fondo nacen concomitantemente con el pago de aportaciones”*.

Es decir, la autoridad enjuiciada estableció dos supuestos de personas que quedan excluidas del régimen pensionario previsto en la Ley de Pensiones:

- a) Las que no aporten al Fondo de Pensiones; y,
- b) Las que alcanzaron su jubilación por Decreto antes de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones.

Sin embargo, no se puede soslayar lo previsto por los numerales 18 y 19 de la abrogada Ley de Pensiones y Seguridad, que establecen:

*“**Artículo 18.** Cuando por cualquier razón no se hubiesen hecho los descuentos a los trabajadores, la Dirección podrá mandar deducirlos hasta por un 50% de los sueldos, a menos que el trabajador obtenga facilidades para que el pago sea hecho a plazos.*

***Artículo 72.** Si el trabajador no hubiere pagado sus aportaciones para el patrimonio y quiera que el tiempo a que se hace referencia en el artículo 18 se compute como tiempo de servicios, cubrirá a la Dirección el importe total de aquellas aportaciones más el 9% anual de intereses por el tiempo durante el cual no estuvieren al corriente dichas aportaciones.”*

De los artículos antes transcritos se desprende que, las aportaciones que debían realizar los trabajadores a la Dirección de Pensiones tendrían que ser descuentos forzosos que el ente empleador debía retener del sueldo de aquellos, y que en caso de que no se hubieren hecho los descuentos, entonces, la Dirección



del Fondo poseía las facultades para deducirlos de los mismos sueldos.

Por lo que, si en su momento no se realizaron las retenciones al trabajador por concepto de aportaciones al Fondo, esa omisión no puede ser imputable a ella, sino al propio Gobierno del Estado, en su calidad de patrón.

Ahora, si bien es cierto que la citada Ley abrogada no es la que regula las condiciones de pensión de los trabajadores que se encontraban activos al momento de entrar en vigor la actual Ley de Pensiones, como es el caso del accionante, resulta trascendente el análisis comparativo que se realizó en párrafos precedentes, para ilustrar que también en ese momento y bajo aquel esquema, correspondía al ente empleador realizar las retenciones que, por concepto de aportaciones al fondo, debían pagar los trabajadores.

En ese sentido, si bien la Ley de Pensiones no reguló de manera expresa el trámite de las pensiones que se hubieren otorgado bajo el esquema de la ley anterior, lo cierto es que la Ley de Pensiones y Seguridad de mil novecientos setenta y cinco, estableció en su artículo sexto transitorio lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO.- Las tendencias que arrojen las corridas financieras a que se refiere esta Ley, serán revisadas por lo menos cada año conforme a las condiciones generales del país y las particulares del estado. No obstante que las proyecciones financieras garantizan teóricamente la solidez del Fondo, si por situaciones imprevisibles, éste no alcanzara su cabal capitalización, el Gobierno del Estado se responsabilizará de que el pago de las pensiones se cumple puntualmente y se convocará al Comité de Vigilancia a efecto de incrementar los porcentajes de aportación de las partes, que permitan alcanzar y sostener el equilibrio financiero.”

(Lo subrayado es nuestro)

Es decir, que, si bien el accionante no realizó aportaciones al Fondo de Pensiones, pero sí lo hizo a la extinta Dirección de Pensiones, como medida previsoría ante la insuficiencia de recursos para el pago de las pensiones, se previó que el Gobierno del Estado se responsabilizaría de que el pago de las pensiones se cumpla puntualmente.

Actor: *****

Bajo esa premisa, es que, como se precisó en la ejecutoria de amparo que hoy se cumple, es el Gobierno del Estado quien se hará cargo de que el pago de las pensiones se cumplan y no necesariamente el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por lo que, resulta procedente conceder la nivelación de la pensión por jubilación que solicitó el accionante, en la misma proporción y cuantía que el salario de un trabajador activo con la categoría de jefe de departamento, sin incluir las compensaciones, ello con efectos retroactivos a partir del seis de julio de dos mil veintidós, fecha en que el aquí enjuiciante, elevó la solicitud ante la autoridad demandada.

Por tal motivo, lo conducente es declarar la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio ***** de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por quienes integran el Comité de Vigilancia, para los siguientes:

EFFECTOS

- a) La autoridad demandada deberá modificar la cuota pensionaria que percibe el ciudadano *****, en la misma cuantía que el salario que perciben los trabajadores activos con la categoría de Jefe de Departamento del Gobierno del Estado, incluyendo sueldos y sobresueldos, sin contemplar compensaciones.
- b) Se deberá realizar el pago retroactivo de las cantidades diferenciales existentes entre la cuota pensionaria que percibe actualmente el actor y la que se actualice con motivo de la presente sentencia; ello, a partir del día seis de julio de dos mil veintidós y hasta el total cumplimiento de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:



RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano ***** acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del oficio ***** de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por los razonamientos y para los efectos trazados en el **quinto** considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada para efectos de que informe acerca de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO, TANTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, COMO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Así lo resolvió la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por **unanimidad** de votos de quienes la integran.

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Chávez

Mtro. Raymundo García

Actor: *****

Ponente⁵

Magistrado

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Proyectista en funciones de
Secretaria de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio relativo al acto impugnado.
3. Número del Juicio de Amparo.
4. Número del Decreto relacionado con el acto impugnado.

⁵ Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.